

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21.1969, de 7 de noviembre, por el que se amplía la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos.

Por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se prorrogaron hasta mil novecientos cincuenta y cuatro los arrendamientos de fincas rústicas comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, o sea los de renta anual que no excedían de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que el arrendatario sea cultivador de la finca en forma directa y personal. Estos arrendamientos, especialmente protegidos, fueron de nuevo regulados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estableció en su artículo primero diversos periodos de prórroga, atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del trigo, y en el párrafo primero del artículo cuarto dispuso que al finalizar aquella el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivarla directamente, si bien en este último caso reconoció a favor del arrendatario el derecho de acceso a la propiedad.

Los Decretos-leyes número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, y número cuatro/mil novecientos sesenta y seis de veintidós de julio, dieron nueva redacción al párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, incorporando al articulado de estas nuevas ampliaciones de la prórroga de todos los arrendamientos protegidos anteriores al uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que los primeros vencimientos habían de producirse en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Subsisten circunstancias análogas a las que aconsejaron en disposiciones precedentes la ampliación de la prórroga legal de los arrendamientos protegidos anteriores al uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que es urgente la necesidad de prorrogar por otros tres años más el plazo de vigencia de dichos arrendamientos especialmente protegidos, con efectos a partir de uno de octubre del año actual, y con tal finalidad se modifica el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en términos coincidentes a como lo hicieron las disposiciones anteriores de prórroga.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros del día veinticuatro de octubre del año actual y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de nueve años que se establece en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a las modificaciones de los Decretos-leyes número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, y número cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, se amplía por tres años, a partir de uno de octubre del año actual. En consecuencia, el párrafo primero del artículo cuarto de la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la siguiente forma:

«Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por doce años más, a cuyo término dis-

pondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificándole al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años».

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2616/1969, de 7 de noviembre, por el que se regulan determinados órganos del Ministerio de Educación y Ciencia

Si ya actualmente la administración de la educación es responsable del funcionamiento de más de cuarenta y cinco mil centros docentes y culturales, con más de cuatro millones de alumnos, y del Ministerio de Educación y Ciencia dependen más de ciento diez mil funcionarios, que representan el cuarenta y cinco por ciento del número total de que dispone la Administración Civil del Estado, la reforma y aplicación del sistema educativo viene a incrementar aún más el volumen urgente de la tarea a realizar.

Parece indispensable por ello dotar al Ministerio de Educación y Ciencia de los órganos funcionales necesarios para asegurar el éxito de su misión, de tanta trascendencia para el presente y futuro del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Dirección General de Servicios, a la que, bajo las directrices del Ministro y Subsecretario del Departamento, corresponderá la misión de proferir y ejecutar las medidas que se adopten en materia de personal, inversiones y organización interna, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Subsecretario o le sean delegadas.

Dos. El Director general de Servicios asumirá la Jefatura de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo segundo.—Uno. Los órganos con funciones económicas existentes en la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia serán coordinados por una Subdirección General de Asuntos Económicos y de Programación.

Dos. La actual Subdirección General de Estudios, Coordinación y Servicios se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Estudios y Coordinación.

Tres. Se crea asimismo en la Subsecretaría una Subdirección General de Construcciones, que asumirá la responsabilidad directa de las mismas.

Cuatro. Se crea en la Dirección General de Enseñanza Superior la Subdirección General de Universidades.

Cinco. Se eleva al rango orgánico de Subdirección General el actual Gabinete Técnico del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los Gabinetes de Planificación y de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza quedan adscritos a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, modifique la actual estructura orgánica del Departamento para ajustarla a las unidades que en el presente Decreto se crea, sin otro incremento del gasto público que el directamente derivado de esa creación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de noviembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador por la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Carbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.514
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.602
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.457
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.957
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Tlmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2617/1969, de 6 de noviembre, por el que cesa en el cargo de Segundo Jefe del Alto Estado Mayor don Julio Salvador y Díaz-Benjumea.

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Cesa en el cargo de Segundo Jefe del Alto Estado Mayor don Julio Salvador y Díaz-Benjumea, por haber sido nombrado Ministro de Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2618/1969, de 6 de noviembre, por el que se nombra Segundo Jefe del Alto Estado Mayor al Vicealmirante don Manuel Cervera Cabello.

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Vengo en nombrar Segundo Jefe del Alto Estado Mayor al Vicealmirante don Manuel Cervera Cabello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2619/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno de don José María Hernández-Sampelayo y López.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Cesa en el cargo de Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno don José María Hernández-Sampelayo y López, por haber sido nombrado para otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2620/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social de don Lucas Beltrán Flórez.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.